RESOLUCIÓN NÚMERO 0935 DE 10 NOVIEMBRE 2026

"Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, por el presunto incumplimiento de las obligaciones del Programa de Vivienda Gratuita, respecto de la vivienda asignada como Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en el proyecto URBANIZACIÓN VILLA JULIANA, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada".

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003, y de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 739 de 2021, la Ley 2079 de 2021, y los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto Ley 555 de 2003 se consagra como función del Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda "dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

Que el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 establece que las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional.

Que el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015 establece que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda expedirá acto administrativo de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS.

Que la subsección 3 de la sección 6 del capítulo II del libro II del Decreto 1077 de 2015 regula las obligaciones de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y faculta al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, tanto al momento de la transferencia de las viviendas como con posterioridad a la misma.

Que el numeral 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 11 del Decreto 739 de 2021, establece como obligación de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en su condición de propietarios, residir en la vivienda asignada por el término mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha de su transferencia, salvo que medie permiso de la entidad otorgante fundamentado en razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Que la misma disposición establece que, en consecuencia, los hogares beneficiarios deben abstenerse de arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada dentro del término mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha de transferencia.

Que el artículo 2.1.1.2.6.3.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 739 de 2021, establece como causal de revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie la inobservancia de las obligaciones señaladas en los numerales 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 de la misma normativa, durante el término de cinco (5) años posteriores a la transferencia.

Que el artículo 2.1.1.2.6.3.3 del Decreto 1077 de 2015 dispone que el trámite de revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie se adelantará de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio deberán garantizar el debido proceso, y que cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, comunicará tal circunstancia al interesado y formulará los cargos a que haya lugar.

Que la presente resolución constituye un acto administrativo de trámite dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, mediante el cual se formulan cargos al hogar beneficiario, sin que ello implique una decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa ni sobre la revocatoria del subsidio.

I. PERSONAS NATURALES – TITULARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio se surte en relación con el hogar beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie que se individualiza a continuación:

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento
ALBA YANILE	FELICIANO AGUIRRE	Cédula de Ciudadanía (C.C)	40329187
JOSE EFRAIN	SANCHEZ CUBILLOS	Cédula de Ciudadanía (C.C)	1121925266
YEISON STIVEN	FELICIANO AGUIRRE	Cédula de Ciudadanía (C.C)	1006533883
DANIEL ESTIBEN	SANCHEZ FELICIANO	Registro Civil (R.C.)	1127396302
JOSE FERNANDO	SANCHEZ FELICIANO	Registro Civil (R.C.)	1127397622
DEYSI DANIELA	SANCHEZ TORRES	Registro Civil (R.C.)	1124191026

II. ANTECEDENTES

Que, el grupo familiar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, se postuló dentro de la convocatoria PVG 2 - Resolución 2331-2021 cerrada con 2737-2021 - Proceso 64 - Oct 2021 (I), en el marco del Programa de Vivienda Gratuita.

Que, en observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 2.1.1.2.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda expidió la Resolución No. 4111 del 22/DIC/2021, mediante la cual asignó Subsidios Familiares de Vivienda en Especie en el marco del Programa de Vivienda Gratuita, dentro del proyecto URBANIZACIÓN VILLA JULIANA, ubicado en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

Que, de conformidad con la escritura pública No. 223, la vivienda fue transferida al hogar beneficiario el 3 de agosto de 2023, por lo que los hechos objeto de la presente actuación habrían ocurrido dentro del término de cinco (5) años previsto en el numeral 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Que en el mencionado acto administrativo se incluyó al hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, asignándole un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie por valor de $87.780.300, correspondiente a la vivienda ubicada en CLL 17 23 – 51 MZ C CASA 6, del proyecto URBANIZACIÓN VILLA JULIANA, en el municipio de Puerto Carreño, departamento de Vichada.

Que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, en ejercicio de la facultad de verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, tuvo conocimiento de una presunta situación de incumplimiento relacionada con la obligación de habitación de la vivienda asignada al hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento a esta entidad mediante denuncia remitida por la alcaldía municipal de Puerto Carreño, bajo radicado 2024ER00174486 del 6 de noviembre de 2024, sin soporte probatorio de relación en Excel de hogares, ni actas de visita de verificación de inmuebles, razón por la cual se solicitó a la entidad territorial adjuntar dichos elementos para la continuidad de la actuación, mediante oficio con radicado 2024EE0092716 de fecha 3 de diciembre de 2024 acorde a la circular expedida por Fonvivienda 001 de 2022 de traslado de denuncias.

Posteriormente la entidad territorial da respuesta de los solicitado en fecha 19 de diciembre de 2024 mediante oficio no. CMGRD 140-42-229, adjuntando relación Excel de hogares con causal de incumplimiento y actas de visita de verificación de habitación de los inmuebles del proyecto.

Que, para el caso particular del hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, en el acta de visita del 12 de septiembre de 2024 se registró que el hogar beneficiario habitaba el inmueble asignado. No obstante, en la relación de hogares en Excel remitida por la entidad territorial se reportó la observación "no habita beneficiario – vive ex esposa", sin que dicha relación personal se encuentre acreditada. Ante la diferencia entre lo registrado en el acta y lo reportado en la relación, se inició la averiguación preliminar y se requirió al hogar para que presentara sus aclaraciones.

De la misma manera, se solicita nueva visita a la entidad territorial, para aclarar las inconsistencias y verificar la continuidad del cumplimiento o incumplimiento a la obligación de habitar la vivienda por parte del hogar asignado.

Que, de acuerdo con la información inicialmente reportada, la situación descrita podría configurar el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 11 del Decreto 739 de 2021, relacionada con el deber de residir en la vivienda asignada y abstenerse de arrendarla o entregarla en comodato dentro del término legal establecido.

Que, en el marco de la averiguación preliminar prevista en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Fonvivienda remitió requerimiento al hogar beneficiario mediante radicado No. 2025EE0065703 del 09 de octubre de 2025, con el fin de poner en su conocimiento la presunta situación reportada y otorgarle la oportunidad de presentar explicaciones y soportes, sin que dicho requerimiento constituya formulación de cargos.

Que el requerimiento fue notificado al hogar beneficiario mediante conducta concluyente, conforme a lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por oficio de justificación remitido por el hogar el 6 de abril de 2026 con no. de rad. 2026ER0031476.

Que, el hogar beneficiario manifestó, en síntesis, que: ha cumplido con la obligación de habitar de manera permanente el inmueble asignado desde 2021, y que la información contenida en el proceso presenta inconsistencias. Expuso, que la salida temporal en diciembre de 2024 obedeció a una situación de fuerza mayor derivada de la enfermedad grave de su padre, mientras su cónyuge permaneció en la vivienda hasta febrero de 2025, garantizando su ocupación. Señaló que nunca arrendó ni cedió el inmueble, que se han efectuado pagos de servicios públicos y que mantiene la intención de retomar la ocupación permanente una vez superada la situación médica familiar. En consecuencia, solicitó que se corrija la información del expediente, se reconozca que no existió incumplimiento y se archive el procedimiento sancionatorio, conservando su calidad de beneficiaria del subsidio, sin aportar soportes de lo enunciado.

Que, en relación con los hechos expuestos por el hogar beneficiario como supuestos inconvenientes para habitar la vivienda asignada – derivados de la precaria condición de salud del padre de la beneficiaria – el artículo 12 Decreto 739 de 2021, expone las circunstancias que constituyen causal de fuerza mayor en concordancia con el código civil, de la siguiente manera:

"(…)Articulo 12 del Decreto 739 de 2021 modificatorio del artículo 2.1.1.2.6.2.4. del Decreto 1077 de 2015 El hogar beneficiario del SFVE podrá solicitar ante la entidad otorgante autorización para transferir cualquier derecho real o para dejar de residir en la solución de vivienda transferida, antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de la transferencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 3 de 1991 modificado por el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021, cuando acredite ante la entidad otorgante circunstancias de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 64 del Código Civil".

Que conforme al Código Civil Colombiano, la fuerza mayor o caso fortuito se entiende como *"el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Que sobre esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente*: "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (…), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (…) Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen.*

Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que

es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho".

Que la respuesta presentada por el hogar beneficiario el 6 de abril de 2026 no estuvo acompañada de soportes documentales que acrediten las circunstancias alegadas, en particular la condición de salud de su padre y su incidencia en la imposibilidad de residir en la vivienda asignada. En esta etapa no es posible tener por acreditada la fuerza mayor invocada, sin perjuicio de que el hogar aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes dentro del término de descargos, las cuales serán valoradas en la decisión que ponga fin al procedimiento.

Que, por parte de esta entidad se emite respuesta a su justificación remitida por el hogar mediante oficio 2026EE0021009 del 20 de abril de 2026, en la que se informa que se notifica por conducta concluyente, se solicita documentación que soporte lo manifestado en su escrito y que se da traslado a la alcaldía municipal para la verificación de cumplimiento de la obligación de habitar la vivienda.

Que la entidad territorial remite respuesta a la solicitud de nueva visita al inmueble asignado bajo los radicados No. 2026ER0046477 del 08 de mayo de 2026 y 2026ER0070774 del 30 de junio de 2026, en las cuales se informó que el inmueble ubicado en CLL 17 23 - 51 MZ C CASA 6, del proyecto URBANIZACIÓN VILLA JULIANA, presuntamente el hogar no habita la vivienda asignada y lo habría entregado presuntamente en arrendamiento o comodato, ya que quien atiende la visita es una persona diferente a algún miembro del hogar asignado.

Que, en el acta de visita del 25 de junio de 2026, la entidad territorial dejó constancia de que "la vivienda la habita una persona diferente al propietario, no tiene ningún parentesco con el propietario". La visita fue atendida por la señora SORELYS DEL CARMEN LAYA, identificada con PPT No. 1145115, quien no forma parte del hogar beneficiario y fue registrada en el acta en calidad de arrendataria o comodataria.

La actuación administrativa se inició a partir de los reportes remitidos por la Alcaldía de Puerto Carreño sobre la presunta desocupación de la vivienda asignada al hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE.

Aunque en la visita de septiembre de 2024 se registró que el hogar habitaba el inmueble, la información recaudada posteriormente puso en duda la continuidad de su ocupación.

En sus descargos, la beneficiaria manifestó que debió ausentarse por motivos familiares relacionados con la salud de su padre y negó haber entregado la vivienda a terceros. Sin embargo, durante la visita del 25 de junio de 2026 se encontró ocupando el inmueble a la señora SORELYS DEL CARMEN LAYA, quien fue registrada en el acta como arrendataria o comodataria y no figura como integrante del hogar beneficiario.

Esta circunstancia, valorada junto con los antecedentes de la actuación, constituye un indicio que amerita esclarecer si la beneficiaria incumplió su obligación de residencia y si entregó el inmueble a un tercero mediante arrendamiento o comodato.

En consecuencia, existen elementos suficientes para formular pliego de cargos por estas presuntas conductas, sin que ello implique declarar acreditado el incumplimiento. La valoración definitiva de los hechos, de las explicaciones de la

beneficiaria y de las pruebas que se recauden corresponderá a la decisión que ponga fin al procedimiento administrativo.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, las disposiciones normativas presuntamente vulneradas por el hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE corresponden a las obligaciones legales y reglamentarias derivadas de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, particularmente aquellas relacionadas con el deber de residir en la vivienda asignada y la prohibición de arrendarla o entregarla a título de comodato, total o parcialmente, dentro del término legal establecido.

Que el numeral 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 11 del Decreto 739 de 2021, establece como obligación de los hogares beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie:

"Residir en la vivienda asignada por el término mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha de su transferencia, salvo que medie permiso de la entidad otorgante fundamentado en razones de fuerza mayor o caso fortuito, en los términos señalados en la presente sección. En consecuencia, debe abstenerse de arrendar o entregar a título de comodato, total o parcialmente, la vivienda asignada, dentro del término establecido en el presente numeral".

Que, de conformidad con la disposición citada, el hogar beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie tiene el deber de ocupar real, efectiva y directamente la vivienda asignada, destinándola como solución habitacional del núcleo familiar beneficiario, durante el término mínimo de cinco (5) años contados desde la fecha de transferencia del inmueble.

Que la obligación de habitación se encuentra directamente relacionada con la finalidad social del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en tanto este constituye una medida estatal orientada a garantizar el acceso efectivo a una solución habitacional para hogares previamente focalizados y priorizados, razón por la cual el inmueble asignado debe ser destinado al uso habitacional del hogar beneficiario y no a finalidades distintas.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.1.1.2.6.3.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 739 de 2021, establece las causales de revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y dispone que la entidad otorgante dará inicio al procedimiento de revocatoria cuando advierta la ocurrencia de alguna de las situaciones allí previstas, entre ellas:

"Cuando se presente la inobservancia de las obligaciones señaladas en los numerales 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 de la presente sección, durante el término de cinco (5) años posteriores a la transferencia".

Que, adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 2079 de 2021 modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991, relativo a las causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda, estableciendo que este será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido cinco (5) años desde la fecha de su transferencia, salvo que medie permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor, conforme a la reglamentación vigente.

Que, conforme a la normativa referida, la presunta no habitación de la vivienda asignada, su desocupación, la ocupación por personas distintas al núcleo familiar beneficiario, o la eventual entrega del inmueble en arrendamiento o comodato sin autorización de la entidad otorgante, constituyen situaciones que pueden dar lugar al inicio y continuidad del procedimiento administrativo sancionatorio de revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.

Que, en el caso concreto, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente administrativo, se advierte preliminarmente que el hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, presuntamente habría incumplido la obligación de habitación de la vivienda asignada, por cuanto se reportó su no habitación o entrega en arrendamiento o comodato a un tercero no beneficiario.

Que la conducta descrita se adecúa presuntamente a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2.1.1.2.6.3.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 739 de 2021, por la posible inobservancia de la obligación prevista en el numeral 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del mismo decreto, modificado por el artículo 11 del Decreto 739 de 2021.

Que el artículo 2.1.1.2.6.3.3 del Decreto 1077 de 2015 establece que el trámite de revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie se adelantará de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio deberán garantizar el debido proceso, y que cuando como resultado de averiguaciones preliminares la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, comunicará tal circunstancia al interesado y formulará los cargos a que haya lugar, señalando con precisión los hechos que los originan, las personas objeto de la actuación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que la formulación del presente pliego de cargos no constituye una decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa del hogar beneficiario ni sobre la revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, sino una actuación de trámite mediante la cual se garantiza al hogar investigado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Que, en consecuencia, resulta procedente formular pliego de cargos en contra del hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, y concederle el término legal para que presente los descargos correspondientes, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

IV. SANCIONES QUE SERIAN PROCEDENTES

Que, el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda revocará mediante acto administrativo la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, en caso de verificar la ocurrencia de alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 2.1.1.2.6.3.2 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 13 del Decreto 739 de 2021, entre ellas la inobservancia de las obligaciones señaladas en los

numerales 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del mismo decreto, durante el término de cinco (5) años posteriores a la transferencia de la vivienda.

Que, para el caso objeto de análisis, la sanción administrativa que sería procedente, en caso de comprobarse el presunto incumplimiento de la obligación de residir en la vivienda asignada y la eventual entrega del inmueble en arrendamiento o comodato sin autorización de la entidad otorgante, correspondería a la revocatoria de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie otorgado al hogar beneficiario.

Que, en el evento en que se revoque el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie, el mismo acto administrativo ordenará la restitución de la titularidad del inmueble. En este sentido, de conformidad con el artículo 2.1.1.2.6.3.4 del Decreto 1077 de 2015, la vivienda deberá ser restituida en las mismas condiciones en las que fue entregada, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se ordene la revocatoria del subsidio.

Que la entidad otorgante podrá solicitar la indemnización de los perjuicios a que haya lugar, cuando la vivienda no se encuentre en condiciones de habitabilidad o haya tenido un deterioro diferente al derivado del uso legítimo y normal del bien inmueble.

Que las mejoras realizadas a la vivienda restituida por el hogar beneficiario, en ningún caso serán pagadas por la entidad otorgante y solo podrán retirarse cuando con ello no se cause ningún perjuicio al bien inmueble.

Que la eventual imposición de la sanción administrativa solo podrá adoptarse mediante acto administrativo definitivo, una vez surtido el procedimiento administrativo sancionatorio, valorados los descargos, las pruebas aportadas o solicitadas por el hogar investigado y los demás elementos obrantes en el expediente, con plena garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: Formular pliego de cargos al hogar encabezado por ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, por el presunto incumplimiento de la obligación de residir en la vivienda asignada, ubicada en la Urbanización Villa Juliana, municipio de Puerto Carreño, Vichada, y su eventual entrega en arrendamiento o comodato a un tercero, conductas previstas en el numeral 2.2 del artículo 2.1.1.2.6.2.3 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 11 del Decreto 739 de 2021, que podrían configurar la causal de revocatoria establecida en el numeral 2 del artículo 2.1.1.2.6.3.2 del mismo decreto.

Artículo 2: Notificar personalmente la presente decisión al hogar relacionado en esta resolución, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: Conceder al hogar encabezado por la señora ALBA YANILE FELICIANO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40329187, un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente por escrito los descargos correspondientes,

solicite o aporte las pruebas pertinentes y conducentes que pretenda hacer valer, conforme con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de trámite dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Dada en Bogotá D.C., a los 10 NOVIEMBRE 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL ROSARIO TORRES VARGAS
Directora Ejecutiva del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA

Proyectó: Yulisa Martinez
Cargo: Contratista C1081/2026
Oficina: SSFV

Aprobó: Vanessa Jiménez Dávila
Cargo: Subdirectora
Oficina: SSFV

Revisó: Maria del Rosário Torres
Cargo: Diretora
Oficina: DIVIS

Revisó: Alexandra Ruiz
Cargo: Profesional especializado
Oficina: Subdirección SFV

Revisó: Mónica Beatriz Piñeros O.
Cargo: Contratista C029/2026
Oficina: Fonvivienda